

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2019-00310-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 18 de septiembre de 2020

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **LUIS ELIECER TORRES PEDRAZA** contra **COLPENSIONES**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	LUIS ELIECER TORRES PEDRAZA
Apoderado Demandante:	JORGE ENRIQUE RUIZ GONZÁLEZ
Apoderada COLPENSIONES:	GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO

**EL DESPACHO SE CONSTITUYE EN LA OBLIGATORIA DE QUE TRATA EL
ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.**

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se tiene como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES a la doctora GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada a través del correo electrónico del Despacho.

Procede el Despacho a incorporar al expediente las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia inmediatamente anterior. Y como quiera que no obran más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por las partes. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reliquidar, a favor de LUIS ELIECER TORRES PEDRAZA, la pensión de vejez a partir del 28 de marzo de 2013, determinándola con un ingreso base de liquidación de \$1'223.398, valor al cual se le debe aplicar la tasa de reemplazo del 84%, para finalmente establecer una primera mesada pensional de \$1'027.654, valor al cual deberá aplicarle los reajustes legales anuales que correspondan.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al demandante LUIS ELIECER TORRES PEDRAZA, las diferencias de mesadas pensionales que resulten entre el monto de la mesada pensional pagada efectivamente y el monto sobre el cual debía sufragarse la mesada correspondiente de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia, a partir de octubre de 2015. Lo anterior en razón a la operancia del fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que se dispone, a favor del demandante, el reconocimiento de diferencias de mesadas pensionales, causadas desde octubre de 2015, la demandada COLPENSIONES deberá pagar los valores correspondientes,

debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la formula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \frac{\text{VALOR HISTÓRICO}}{\text{(diferencia de mesada pensional)}} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Debiendo tomarse como índice inicial la fecha de causación de la respectiva diferencia de mesada pensional y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de la demandada COLPENSIONES.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que de las respectivas diferencias de mesadas pensionales indexadas a que tiene derecho el señor **LUIS ELIECER TORRES PEDRAZA**, descuenta, en la proporción que en derecho corresponde, los aportes pertinentes, con destino al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara probada la excepción de prescripción respecto de diferencias de mesadas pensionales causadas a favor del demandante, con anterioridad al mes de octubre de 2015; no probadas respecto de las condenas infligidas y se considera relevado del estudio de las planteadas, frente a la absolución por concepto de intereses moratorios.

QUINTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. A favor del demandante.

SEXTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el **SUPERIOR**.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Como quiera que se presenta apelación por la apoderada de COLPENSIONES, contra la anterior decisión, se concede en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte la misma y se suscribe por

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

-jpra-

Duración audiencia: 00:44:54

Firmado Por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6622be395f5032e99425c69405c010edc2a530a8401f53bd0a18dd17f39c179d

Documento generado en 22/09/2020 08:33:38 p.m.

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13398853edd655e06c834747afc698c89a9b0aab7e386feff47832a07065a84f

Documento generado en 23/09/2020 09:52:01 a.m.